el abad, en cualquier estado que se hallen los bienes ó el título de la abadia: los monges son los verdaderos hijos de la casa, y como tales tienen un derecho enteramente privilegiado á los bienes que dependen de ella.

Tan cierto es esto, que aunque en España se ha apropiado la revolucion todos los bienes de los monasterios, ella misma ha sancionado el derecho que los religiosos tienen ádichos bienes, dándoles una pension que les sirva de alimentos segun el

decreto de 7 de marzo de 1836.

« Posesionada la nacion, dice, de los bienes de todos los regulares, y constituida por lo tanto en el deber de asegurarles medios adecuados à su honesta subsistencia y de darles ocupacion correspondiente, se señalan las pensiones que han de disfrutar los individuos de ambos sexos, los fondos con que han de ser cubiertas etc. »

Segun el art. 27 del referido decreto los religiosos percibirán una pension diaria que será de 5 rs. para los sacerdotes y ordenados in sacris, y de 3 para los demas profesos, asi coristas como legos. Los hospitalarios á quienes prohibe su instituto ascender á las órdenes percibirán tam-

Segun el art. 29. Las religiosas secularizadas en las épocas anteriores y las actualmente exclaustradas ó que se exclaustraren en lo sucesivo, gozarán de la asignacion de 5 rs. diarios : recibiendo solamente 4 las que prefieran continuar en la vida monástica

Si los monges y las religiosas que para su decente manutencion habian llevado en su dote el patrimonio de sus familias, eran tan injustos poseedores de los bienes que vosotros los revolucionarios os habeis repartido, ¿ cómo les señalais pension sobre estos bienes? La injusticia que un tribunal civil hubiera castigado con la devolucion de las rentas de los bienes injustamente poseidos, el tribunal revolucionario la ha premiado dando una pension al que para quitárselos lo ha tildado del mas injusto é infame de los posee-

El cap. Olim y el cap. Ex parte de acus. establecen que aun en los casos de litigio, el abad está obligado pendente lite, no solo á darles con que mantenerse, sino tambien aun para pleitear contra él. Véase conventualidad.

La Iglesia está obligada á mantener á los clérigos pobres á quienes ha conferido las órdenes sagradas; para eso les asigna beneficios y asegura su subsistencia con una cóngrua necesaria para su ordenacion. Véase TITULO CLERICAL, MESA.

ALQUIMISTAS. Llamanse asi los que venden oro falso por verdadero.

El papa Juan XXII quiere que se les castigue severamente y declare infames; y si fuesen clérigos los que cometen esta falta se les prive de sus beneficios, y se les imposibilite para poecer otros en toda su vida. Empieza el capítulo por estas palabras que caracterizan perfectamente à

los alquimistas : Spondent quas non exhibent divitias pauperes alchimistæ, y concluye con estas; et si clerici fuerint delinquentes ipsi, ultra prædictas panas priventur beneficiis habitis, et prorsus reddantur inhabiles ad habenda. Extra. commun. lib.5.

¡ A cuántos incautos no se ha seducido con tan halagüenas como falsas promesas!

ALTAR. Mesa en la que ofrece el sacerdote el sacrificio incruento del cuerpo y sangre de Jesucristo: Altare quasi alta res, vel alta ara dicitur, in quo sacerdotes incensum adolebant: ara, quasi area, id est plana, vel ab ardore dicitur, quia sacrificia ardebant (1). Se distinguen dos clases de altares: altar fijo v estable, y altar movible ó por-

No se puede construir un altar fijo en una iglesia consagrada sin permiso del obispo: Nullus presbyter in Ecclesia consecrata aliud altare erigat, nisi quod ab Episcopo loci fuerit sanctificatum vel permissum, ut sit discretio inter sacrum et non sacrum : nec dedicationem fingat nisi sit; quod si fecerit, degradetur si clericus est : si vero laicus, anathematizetur C. 23 de Consecr., dist. 1a.

Los altares no deben ser en la actualidad mas que de piedra, aunque en la primitiva Iglesia solo fuesen de madera. Hay algunos de estos todavía en la iglesia de Letran en Roma. Desde el año 517, un Concilio de Epaona prohibió construir altares de otra materia que no fuese piedra: Altaria si non fuerint lapidea chrismatis unctione non consecrentur. C. 31, de Consec. dist. 1a: Lapis enim Christum significat (2).

En la práctica se tolera que aun cuando todo el altar no sea de piedra, hava al menos en él una lápida consagrada donde se ponga el cáliz y la

Los altares portátiles se construyen del mismo modo, Arg. can. 30, Concedimus de Consec. Dist. 1. Mas esta piedra en el presente caso debe estar fija, y ser de una latitud regular para que el sacerdote pueda tomar y colocar en ella el cáliz y la hostia, sin peligro de que caigan ni toquen en otras partes. Por una decision de la congregacion de los ritos del 20 de diciembre de 4580, esta lápida debe tener al menos un palmo de larga. Non sit petra seu ara consecrata minus uno palmo. No se puede sacrificar en un altar nuevamente erigido, sin que la piedra en que debe descansar la hostia y el cáliz esté consagrada, cuya consagracion no puede hacerse sino por el obispo.

Sin embargo, en la época de la revolucion francesa, el soberano Pontifice permitió muchas veces à simples sacerdotes consagrar los altares, es decir, las lápidas sagradas, dispensándoles tambien servirse de reliquias, exigiendo solamente Crisma Santo bendito por un obispo católico (3). Segun el capítulo Quamvis, dist. 68, esta consa-

gracion se hace con el Santo Crisma y la bendicion sacerdotal : Altaria placuit, non solum unctione chrismatis, sed etiam sacerdotali benedictione sacrari. Can. 31, de Consecr. dist. 1a.

Si se rompiese la piedra ya consagrada, y se quitase el lugar del sello, es necesario hacerla consagrar de nuevo, aun en el caso de que pudiese servir todavia. Cuando haya duda razonable, de si la mesa de un altar ha sido consagrada, se debe consagrar de nuevo con condicion. Can. 17, de Consecr. dist. 12. cap. Ad hæc estr. de Consecr. Ecclesia vel altar. can. 18, dist. 1a, de Consecr.

Las sabanillas del altar deben ser de lienzo blanco, y estar benditas por el obispo ó por un sacerdote á quien este haya concedido facultad para bendecirlas. Can. Consulto de Consecrat. dist. 12. Véase SABANILLAS.

Por el capítulo Placuit, de Consecr. dist. 4a no se debe consagrar ningun altar sin reliquias, y este uso se ha seguido, y se sigue todavía cuando se puede, es decir, cuando se tienen verdaderas reliquias y bien auténticas; mas cuando no las hay, se puede prescindir de él cuidando de no decir la oracion Oramus te, Domine, al celebrar (4). Pueden consagrarse muchos altares en una misma iglesia, aunque antiguamente no hubo mas que uno en cada iglesia. Cap. 5, de Consecr. Eccles.

Dice San Gregorio que en su tiempo, en el sexto siglo, había doce ó quince en algunas iglesias. En la catedral de Magderburgo habia cuarenta y dos.

El canon Concedimus de Consecrat. dist. 1a, permite celebrar con la mesa sagrada y demas cosas necesarias pará el sacrificio en tiendás de cam-paña y en otras partes, además de las iglesias, cuando se va de viaje, y en los casos extraordinarios de incendio ó de invasion; de donde trae su origen el uso de los altares portátiles que, como todos deben tener la lápida consagrada, cuando menos de un palmo de larga.

Por el cap. Quoniam de Privilegiis in 6°, los obispos tienen el privilegio de celebrar en los altares portátiles, sin que puedan por esto violar los entredichos. Por el cap. In his. estr. de Privilegiis, se concede el mismo privilegio á los hermanos predicadores y menores que pueden usar de él sin licencia de los obispos, con tal que no ocasionen ningun desórden, ni causen ningun perjuicio á los derechos y funciones de los curas en las parroquias.

El uso de la consagracion de los altares portátiles es bastante antiguo, pues Hincmaro y Beda hacen mencion de él.

En lugar de los altares portátiles se servian los griegos de lienzos benditos que llamaban antimensa, es decir, que hacen las veces de altares. Los primeros cristianos, durante las persecuciones, se servian de altares portátiles. En cuanto al adorno

(1) Azor, lib. I, Inst. mort. cap. XVII.

Por un decreto del Concilio de Roma, celebrado bajo el Papa Zacarias, In cap. Nullus episcopus, dist. 1ª de Consecr., está prohibido á todos los obispos, presbíteros y diáconos subir al altar para celebrar en él los santos misterios con baston ó con la cabeza cubierta ; lo que segun prâctica de la cancelaría romana, no admite dispensa con respecto al baston : porque ademas de no ser decente, no puede impedir las caidas de los que necesitan servirse de él ; pero se ha permitido el uso del solideo à los sacerdotes à quienes su enfermedad les hace absolutamente necesario.

ALT

cramentario, por Grandeolas (2).

y bendicion de los altares, véase el antiguo Sa-

Este permiso, que los obispos no pueden con ceder, segun las decisiones de los cardenales citadas por Corrado en su Tratado de las dispensas (3), se expide en Roma en forma de breve,

en estos términos: Pius Papa IX.... dilecte fili, etc. Vitæ ac morum honestas, etc. Cum itaque sicut nobis nuper exponi fecisti, tu continua fere distillatione e cerebro ad nares, etc., præsertim hiemale tempore labores, et missam, capite detecto, celebrando, non modicum valetudinis tuæ detrimentum patiaris, et propterea tibi per nos, ut infra indulgeri summopere deside ras: nos te, præmissorum meritorum tuorum intuitu, specialibus favoribus et gratiis prosequi volentes, et a quibusvis, etc., censentes, etc., tibi ut, dum sacrosanctum missæ Sacrificium celebras, caput biretino tectum (non tamen a præfatione usque ad peractam communionem) haberem, libere et licite possis et valeas, apostolica auctoritate tenore præsentium concedimus, et indulgemus non ob-

En el mismo espíritu y por la misma razon se exige tambien que los sacerdotes que quieran celebrar la misa con peluca, obtengan igualmente para ello el permiso del Papa. Véase Peluca. Solo observaremos sobre lo que acabamos de decir respecto á la materia de esta palabra, que cuando el Papa concede à los sacerdotes la facultad de celebrar en todas partes en un altar portatil, pueden, segun Honorio III, servirse de esta facultad sin el consentimiento de los obispos: conviene sin embargo presentar el privilegio, à estos últi. mos, para que sepan en qué se funda esta facultad contraria al derecho comun (4).

stantibus constitutionibus, et ordinationibus apos-

tolicis, cæterisque contrariis quibuscumque. Datum

Con respecto á la dispensa del sólideo durante la celebracion de la santa misa, es costumbre dirigirse para obtenerla á los obispos, que permiten tambien el uso de la peluca à los sacerdotes que la necesitan, sin obligarles á quitársela, como el solideo mientras el cánon de la misa.

La fórmula de esta licencia referida en el No-

Romæ, etc.

⁽⁴⁾ Dicc. de Durand, lib. I, cap II, n. 2.

⁽²⁾ S. Thom. Sent. 4, d. 13, q. 1*, cap. II.

⁽³⁾ Pio VI, Breve de 18 de abril de 1791.

^{(2) 4}ª parte, pág. 33 y 610.
(3) Libro 3, cap. 5, n. 70.

⁽⁴⁾ D'Hericourt, Análisis de las decretales, tit. de Privilegiis,